



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| RADICADO | 05001 41 89 009 2017 00029 00 |
| PROCESO | DESPACHO COMISORIO |
| SOLICITANTE | DELIA PIEDRAHITA SALAZAR |
| SOLICITADO | SANDRA YAMILET LEMUS TORO |
| ASUNTO | DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 1400 |

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)" (Negrilla del Despacho).

En el caso concreto, se tiene que, mediante providencia de 19 de mayo de 2021, notificada por estados del 20 del mismo mes y año, se requirió a la solicitante para que en el término de treinta (30) días, allegara constancia de entrega efectiva del Despacho Comisorio No. 127 del 14/12/2017, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como transcurrió el término concedido, sin que se diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, habrá de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, sin lugar a condenar en costas en tanto que en el expediente no aparece que se causaron y su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de despacho comisorio, de que trata el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, conforme lo disponga para este caso el artículo 116 del C.G.P., previas las constancias a que haya lugar y el pago del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARYLUZ AGUDELO FRANCO
JUEZ

P.A.



Firmado Por:

Maryluz Agudelo Franco
Juez Municipal
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2548fc4232d1270b914fbe67166f37c3ea5a7af70f6f54d51ee7c5b90f5d9e0

Documento generado en 19/08/2021 11:32:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>